

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º

Con esta fecha he acordado nombrar Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Santo Domingo de la Calzada, con el carácter de interino, á favor de D. Angel San Martín, Médico de dicha ciudad, por haberla renunciado el que la desempeñaba don Luis Ortiz, por el mal estado de su salud.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Logroño 28 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de enero de 1894 para la administración, investigación y co-

branza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes, y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producir, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación,

sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en manos de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el artículo 2.º de la ley de 23 de mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los

solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exención del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones.

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Regis-

tros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vendrán tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de septiembre de 1885;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen

las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el art. 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de enero de 1894.

4.º Que será procedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACIÓN).

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recajó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subins-

pectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviere servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los efectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa ó periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la comisión inspectora.

CAPÍTULO III.

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquéllos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el artículo 8.º de la ley de 28 de febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase.	Pesetas. 20
--	-------------

Los demás Inspectores, Jefes de Administración.	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado un servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como Auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio y del personal.

Art. 11. El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquél de los expresados funcionarios que considere con circunstancias para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jefe de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios

poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Los expresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos.

También podrán dirigir á los Delegados recurso de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en febrero de 1893, ó á los aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente, y que reúnan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el ejercicio de la Hacienda pública. Las plazas de oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en un momento dado no basten los funcionarios asignados á una provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Art. 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Art. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oír al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora, á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Art. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuales son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que ha de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho días, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasará el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán, si lo creen conveniente presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que, antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la Investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación ínterin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa, ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe

de la Investigación provincial en el mismo día en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los consideren deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los dere-

chos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó en el establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda.

Relación de las inscripciones expedidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de Corporaciones civiles de esta provincia con arreglo á las leyes desamortizadoras y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma para su conocimiento y en cumplimiento al apartado 2.º del art. 10 de la ley de 16 de abril de 1895.

NÚMERO de las inscripciones.	PUEBLOS	CAPITAL	IMPORTE
		en inscripciones.	de los intereses hasta 1.º de julio de 1895.
		Pesetas.	Pesetas.
6.939	San Asensio.. . . .	170 72	56 11
6.940	Santo Domingo.. . . .	1009 79	332 01
23.461	Haro.. . . .	74 28	24 41
23.462	Matute.. . . .	126 31	41 52
2.153	Galilea.. . . .	89 90	28 64
24.339	Santa Lucía.. . . .	674 86	215 13
24.340	Hormilla.. . . .	145 87	46 49
24.341	Castañares.. . . .	191 78	61 13
24.342	San Millán de Yécora.. . . .	955 58	304 62
24.343	Préjano.. . . .	547 90	174 65
24.494	Tudelilla.. . . .	402 56	128 33
	TOTAL.. . . .	4389 55	1413 04

Logroño, 25 de octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda

Queda abierta la cobranza de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo del segundo trimestre del actual año económico de 1895-96, en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, según dispone el

art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888, conforme á lo dispuesto sobre minas en el art. 11 de la Instrucción de 9 de abril del mismo año.

Mes de octubre de 1895.

ZONA ÚNICA DE ALFARO.

Recaudador, D. Manuel Martínez.
Aldeanueva de Ebro, 1 al 3.

Alfaro, 4 al 8.
Rincón de Soto, 10 al 12.

1.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Fermín Gutiérrez.

Arnedo, 7 al 12.
Herce, 7 al 9.
Préjano, 4 al 6.
Quel, 10 al 13.
Santa Eulalia Bajera, 2 y 3.
Turruncún, 2 y 3.
Villarroya, 4 y 5.

2.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Arnedillo, 11 al 13.
Munilla, 6 al 8.
Enciso, 8 al 10.
Poyales, 9 y 10.
Zarzosa, 6 y 7.

3.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Corera, 5 y 6.
Galilea, 1 y 2.
Ocón, 3 al 5.
El Redal, 1 y 2.
Robres, 3 y 4.

4.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Bergasa, 16 y 17.
Bergasillas, 16 y 17.
Carbonera, 20 y 21.
Tudelilla, 22 y 23.
Villar de Arnedo, 24 y 25.
Muro de Aguas, 18 y 19.

ZONA ÚNICA DE CALAHORRA.

Recaudador, D. Carlos F. Bobadilla.

Alcanadre, 14 al 16.
Ausejo, 7 al 9.
Autol, 1 al 4.
Calahorra, 17 al 22.
Pradejón, 11 y 12.

ZONA ÚNICA DE CERVERA.

Recaudador, D. Teodoro Amillo.

Aguilar, 6 y 7.
Cervera, 1 al 4.
Navajún, 1 al 3.
Valdemadera, 1 al 3.
Cornago, 8 y 9.
Grávalos, 10 y 11.
Igea, 5 al 7.

1.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Jacinto Vélez.

Abalos, 7 y 8.
Briones, 4 al 6.
Ribas, 9.
San Asensio, 4 al 6.
San Vicente, 7 al 9.

2.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Briñas, 2 y 3.
Haro, 4 al 8.

3.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Castañares, 4 y 5.

Cuzcurrita, 7 y 8.
Ochánduri, 6.
Tirgo, 9 y 10.
Villalba, 13.
Zarratón, 2 y 3.

4.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Cellorigo, 20.
Foncea, 20 y 21.
Fonzaleche, 18 y 19.
Galbárruli, 15.
Sajazarra, 15 y 16.
Treviana, 11 y 12.

5.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Braulio Villasana.

Anguciana, 3 y 4.
Casalarreina, 7 y 8.
Cihuri, 5.
Gimileo, 6 y 7.
Ollauri, 6 y 7.
Rodezno, 1 y 2.

1.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Alfonso Gómez Aragón: auxiliares, D. Juan Moreno Cambronero y D. Antonio Lacalzada.

Logroño, 1 al 20 á domicilio.

2.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Ciriaco Ibáñez.

Alberite, 13 al 15.
Agoncillo, 2 al 4.
Leza de río Leza, 5 y 6.
Ribaflecha, 7 al 9.
Villamediana, 10 al 12.

3.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Sinfiriano Echevarría.

Jubera, 1 al 3.
Lagunilla, 4 y 5.
Murillo, 7 al 9.
Zenzano, 6.

4.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Santiago Ruiz.

Albelda, 6 al 8.
Clavijo, 2 y 3.
Nalda, 3 al 5.
Sorzano, 9 y 10.
Viguera, 12 al 13.

5.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Dionisio Rudiez.

Daroca, 7.
Entrena, 1 al 3.
Hornos, 11.
Lardero, 8 al 10.
Medrano, 4 y 5.
Sojuela, 6.
Sotés, 13 y 14.

6.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Manuel C. Gabarrón, auxiliar, D. Demetrio Vereciano.

Cenicero, 6 al 8.
Fuenmayor, 3 al 5.

Navarrete, 11 al 13.
Torremontalbo, 9.

1.ª ZONA DE NÁJERA.

Ayuntamientos.

Anguiano, 2 y 3.
Berceo, 4 y 5.
Estollo, 6 y 7.
San Millán de la Cogolla, 8 y 9.
Tobia, 10 y 11.
Villaverde, 12 y 13.

2.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Andrés Rioja.

Arenzana de Arriba, 1 y 2.
Azofra, 3 y 4.
Bezares, 5 y 6.
Hormilla, 6 y 7.
Hormilleja, 8 y 9.
Huércanos, 10 y 11.
Uruñuela, 12 y 13.

3.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Arenzana de Abajo, 8 y 9.
Baños de río Tobía, 10 y 11.
Bobadilla, 1 y 2.
Camprovin, 7 y 8.
Ledesma, 1 y 2.
Matute, 12 y 13.

4.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Badarán, 18 y 19.
Cárdenas, 3 y 4.
Castroviejo, 16 y 17.
Cordovin, 3 y 4.
Santa Coloma, 16 y 17.
Villarejo, 5 y 6.
Villar de Torre, 5 y 6.

5.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Martín Lerena.

Alesanco, 13 y 14.
Alesón, 7 y 8.
Canillas, 3 y 4.
Cañas, 1 y 2.
Manjarrés, 5 y 6.
Torrecilla sobre Alesanco, 9 y 10.
Ventosa, 11 y 12.

6.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Nicomedes Ochoa.

Nájera, 1 al 5.
Pedroso, 6 y 7.
Tricio, 8 y 9.

7.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Matías Bernal.

Brieva, 10 y 11.
Canales, 1 y 2.
Mansilla, 4 y 5.
Villavelayo, 3.
Ventrosa, 6 y 7.
Viniestra de Abajo, 8.
Viniestra de Arriba, 9.

ZONA ÚNICA DE SANTO DOMINGO.

Recaudador, D. Aquilino del Río.

Ezcaray, 7 al 9.

Grañón, 10 y 11.
Santo Domingo, 2 al 6.
Bañares, 22 y 23.
Cidamón, 20 y 21.
Corporales, 12 y 13.
Manzanares, 17 y 18.
San Torcuato, 20 y 21.
Villarta Quintana, 13 y 14.
Herramélluri, 12 y 13.
Leiva, 11 y 12.
Ojacastro, 5 y 6.
Pazuengos, 1 y 2.
Santurde, 2 y 3.
Santurdejo, 1 y 2.
Baños de Rioja, 23 y 24.
Cirueña, 18 y 19.
Hervias, 19 y 20.
San Millán de Yécora, 12 y 13.
Tormantos, 10 y 11.
Valgañón, 3 y 4.
Villalobar, 24 y 25.
Zorraquín, 4 y 5.

ZONA ÚNICA DE TORRECILLA.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Almarza, 16 y 17.
Ortigosa, 6 y 7.
Pradillo, 12 y 13.
Pinillos, 18 y 19.
El Rasillo, 8 y 9.
Villoslada, 4 y 5.
Nestares, 22 y 23.
Torrecilla de Cameros, 1 al 3.
Gallinero, 14 y 15.
Lumbreras, 2 y 3.
Montalbo de Cameros, 2 y 3.
Muro de Cameros, 11 y 12.
San Román, 9 y 10.
Villanueva, 10 y 11.
Nieva de Cameros, 20 y 21.
Jalón, 13 y 14.
Santa María de Cameros, 15 y 16.
Soto, 6 al 8.
Terroba, 11 y 12.
Torre de Cameros, 13 y 14.
Cabezón, 9 y 10.
Ajamil, 15 y 16.
Hornillos, 5 y 6.
Laguna, 4 y 5.
Luezas, 17 y 18.
Rabanera, 21 y 22.
La Santa, 7 y 8.
Torremuña, 3 y 4.
Trevijano, 19 y 20.

Logroño, 26 de octubre de 1895.
—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

ANUNCIO PARTICULAR

EMILIO ALVARADO,
MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño todo
el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista DON ADOLFO ALVAREZ.